



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2017 - 00493 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/08/2023	4/08/2023
2	021 - 2013 - 00063 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA	LUIS FRANCISCO ARIAS MATAMOROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/08/2023	4/08/2023
3	023 - 2007 - 00001 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/08/2023	4/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-08-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Acorde con el informe que precede, el Juzgado dispone:

1. Negar la solicitud elevada por los extremos en contienda (fl. 767), por cuanto revisadas las presentes diligencias, se evidencia prelación de crédito a favor de la DIAN, (fl.143), permaneciendo aquella, a la data, incólume.
2. Tomando en consideración que el documento allegado por la apoderada de la parte actora, corresponde a la autoliquidación electrónica asistida del impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, el Despacho dispone no tener en cuenta el avalúo obrante a folios 745 y 746, toda vez que el instrumento idóneo para estimar el valor del predio en cuestión, es el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G del P.¹¹.
3. Finalmente, en atención al convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, esta Agencia procede a realizar el diligenciamiento y remisión del "formato de solicitud del certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20772268", el cual se gestionara en forma directa por el Juzgado, tal como brota de la documental que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹¹ Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.



FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL
AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAEC

Juzgado o Dependencia que requiere la información:	JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Dirección del Juzgado/Dependencia: (que requiere la información)	CARRERA 10 No. 14-30, PISO 4.
Teléfono del Juzgado/Dependencia: (que requiere la información)	2838602
Correo electrónico del Juzgado/Dependencia: (que requiere la información)	j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado del Proceso Judicial en virtud del cual se requiere la información:	11001310300820170049300
Identificación del predio del cual requiere el certificado: Nota: Para la búsqueda puede proporcionar la Dirección o CHIP en formato AAA####XXXX, o matrícula en formato 050Z##### donde Z es la Zona registral. Ejemplo: Matrícula inmobiliaria 050S40520360. Entre más datos se proporcione más criterios de búsqueda se tendrán para identificar el inmueble.	50N-20772268
Indicar el año del cual requiere la certificación:	2023
Indicar el tipo de información que necesita:	- AVALÚOS ☒ - USOS ☐ - HISTORIAL A. TERRENO ☐ - HISTORIAL A. CONSTRUIDA ☐
FIRMA:	
Nombres y Apellidos del Juez/Titular:	ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
Despacho:	JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Entregado: Solicitud certificado catastral

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 17/07/2023 7:21 PM
Para:Certificados Convenios Rama Judicial - Bogotá D.C.
<certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)
Solicitud certificado catastral;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Certificados Convenios Rama Judicial - Bogotá D.C. (certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Solicitud certificado catastral





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la diligencia programada para el **06 de junio de 2023**, no se pudo surtir por la solicitud de aplazamiento impulsada por la parte opositora, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:00 pm**, del día **dos**, del mes de **agosto** del año **2023**, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



121

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la diligencia programada para el **13 de junio de 2023**, no se pudo surtir por la razón consignada en la constancia que se otea a folio 119, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:00 pm**, del día **diecisiete**, del mes de **agosto** del año **2023**, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la copia de la actuación No. 033-2017-00284, peticionada en el proveído adiado **11 de abril de 2023**, se encuentra incorporada en el *dosier*, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:30 pm**, del día **treinta y uno**, del mes de **agosto** del año **2023**, con la finalidad de continuar con la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



67

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la copia de la actuación No. **042-2020-00299**, peticionada en el proveído adiado **11 de abril de 2023**, se encuentra incorporada en el *dosier*, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:30 pm**, del día **cinco**, del mes de **septiembre** del año **2023**, con la finalidad de continuar con la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

J



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la copia de la actuación No. 032-2023-00090, peticionada en el proveído adiado **11 de abril de 2023**, se encuentra incorporada en el *dosier*, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:30 pm**, del día **siete**, del mes de **septiembre** del año **2023**, con la finalidad de continuar con la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



176

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la copia de la actuación No. **032-2023-00090**, peticionada en el proveído adiado **11 de abril de 2023**, se encuentra incorporada en el *dosier*, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:30 pm**, del día **catorce**, del mes de **septiembre** del año **2023**, con la finalidad de continuar con la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

De otro lado, el Despacho no toma en consideración la documental que se otea a folios 169 al 174, en la medida que su incorporación deviene extemporánea. Adviértase que las oportunidades para pedir y/o adosar pruebas son preclusivas.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la diligencia programada para el **23 de mayo de 2023**, no se pudo surtir por la razón consignada en la constancia que se otea a folio 70, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:00 pm** del día **veintiocho** del mes de **agosto** del año **2023**, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0493 (J.08).

Tomando en consideración que la diligencia programada para el **29 de junio de 2023**, no se pudo surtir por la razón consignada en la constancia que se otea a folio 68, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:30 pm**, del día **veintiuno**, del mes de **septiembre** del año **2023**, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia **virtual** prevista en el Art. 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (9)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59
fijado hoy **18 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (ORIGEN)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO No: 2017-00493.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIDEICOMISO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 17 de julio de 2023, con el fin de que se revoque su numeral primero, mediante el cual niega la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre la oficina 606 identificada con Folio de Matricula No. 50N-20772263, con base en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. El día 15 de diciembre de 2017 se recibe comunicado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante la cual informa que el contribuyente FIDUCIARIA COLOMBIA, se encuentra con proceso persuasivo.
2. El pasado 15 de junio del presente año, la suscrita procedió a solicitar al Despacho el levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre la oficina 606 en atención a la dación de pago.
3. Mediante providencia objeto de recurso de reposición niega dicha solicitud en atención a que se evidencia prelación de crédito a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. Consideraciones

Solicito al despacho que se revoque el numeral primero de la providencia atacada en atención a que, con base en la respuesta aportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, que data de año 2017, se informa a este despacho que FIDUCIARIA COLOMBIA se encuentra en fase de cobro persuasivo, más no se encuentra iniciando proceso de cobro coactivo contra el contribuyente, razón por la cual no se indica si quiera el acto administrativo que dio inicio al trámite ni el valor a declarar o pagar a la DIAN.

Es de tener en cuenta que para el recaudo del tributo se debe cumplir con ciertas etapas antes de llegar al cobro coactivo y esto es mediante la fase de cobro persuasivo o fase Pre-Coactiva, pues es una actividad administrativa mediante la cual el ente de derecho público acreedora, invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro coactivo, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conllevan estas actuaciones para el recaudo tributario, y solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes, es decir es una llamado previo para recaudar en su totalidad o inmediatamente la cartera o el aseguramiento del cumplimiento del pago otorgando un plazo o da la facilidad de pago.

En este sentido, es una manera preventiva más no es un acto administrativo claro, expreso y exigible para iniciar el proceso coactiva esto conforme al Art 823 y SS del Estatuto Tributario Ley 1066 de 2006 Art 5, pues como se señaló solamente está informando la DIAN que se encuentra en fase de cobro persuasivo sin indicar el acto administrativo mediante el cual se inició el proceso coactivo y el valor pendiente por pagar.

En consecuencia, no es procedente establecer que el presente proceso se encuentra con prelación de créditos a favor de la DIAN, esto en ocasión a que la comunicación emitida no es un cobro coactivo como lo interpreta el Despacho, pues como se señaló, el cobro persuasivo es una actuación administrativa previa a iniciar el trámite administrativo para el cobro del recaudo tributario que se encuentra en mora, es por ello que no se puede establecer que se encuentra alguna prelación de créditos a favor de la DIAN, pues como repito en la comunicación emitida por el DIAN no señala el acto administrativo o el número de radicado del proceso lleva el cobro coactivo indicado la etapa y a cuánto asciende la deuda tributaria.

Así mismo, es de tener en cuenta que el oficio remitido a la DIAN por el Juzgado de Origen que data del año 2017 solo señala al contribuyente FIDUCIARIA COLOMBIA, sin diferenciar que el demandado es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Cient6 Torre Empresarial NIT 830.054.539-0** representada por su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 800.150.280-0, trámite sumamente importante para identificar el contribuyente, esto en atención a que no se puede confundir la figura de la FIDUCIA quien es el que administra los recursos y la figura del Patrimonio autónomo en donde se administra los recursos de inversión y de pago.

Téngase en cuenta que mediante Escritura Pública No. 853 de fecha 24 de abril de 2014 otorgada en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C. Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, y la Sociedad Constructora Grupo AIB SERFINIM S.A.S en condición de Fideicomitente celebraron un contrato de Fiducia mercantil de administración y pago, cuyo objeto es la administración por parte de la Fiduciaria de los bienes transferidos al Patrimonio autónomo Cient6 Torre Empresarial NIT 830.054.539-0 destinado al desarrollo del proyecto inmobiliario de Cient6 Torre Empresarial y la realización de los pagos.

Es por lo que, al momento de librar el oficio dirigido a la DIAN, se encuentra errado, en el entendido que solo se está identificando a la FIDUCIARIA COLOMBIA y no se incluye al PATRIMONIO AUTÓNOMO Cient6 Torre Empresarial NIT 830.054.539-0, entidad importante consultar con el fin de evidenciar si se encuentra con adeudando deuda tributaria.

II. SOLICITUD

Así las cosas, solicitó a su señoría se REVOQUE de manera parcial el auto de fecha 17 de julio de 2023 su numeral primero, mediante el cual niega solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre la oficina 606 y en su lugar solicitó a su señoría se oficie nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que:

- Aclare si es el PATRIMONIO AUTÓNOMO Cient6 Torre Empresarial con NIT 830.054.539-0 representada por su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 800.150.280-0 recae alguna obligación tributaria.
- Así mismo, si la fase de cobro persuasivo conlleva a el cobro coactivo, indicando el número del proceso o acto administrativo y a cuando asciende el tributo a cancelar de conformidad al artículo 630 del Estatuto Tributario.

En resultado de lo anterior, solicito al despacho se dé tramite a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro sobre la oficina 606 identificada Folio de Matricula No. 50N-20772263.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite copia a las demás partes del proceso notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, info@dermaestetica.com.co, info@activeprocess.com.co, l.johanna.gonzalez@gmail.com, info@jmsedinko.com y servicio@valfuturo.com.co.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Martha Lopez
ID.: 1700166
Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías – Bogotá



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2013-063 (J.21).

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2°), literal b), el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETASE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **JORGE ENRIQUE CASTRO SÁCHICA**, en contra de **LUIS FRANCISCO ARIAS MATAMORO** y **MARÍA ROSALBA FORERO** en representación de su hija menor de edad Y.S.A.F, por **desistimiento tácito**.

2. **ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. **PREVIO A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido a la DIAN, para que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a informar si los demandados en comento, poseen o no, obligaciones de carácter Fiscal. ***Trámítase la misiva en debida forma.***

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60
fijado hoy **21 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señor,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-063

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ARIAS MATAMORO Y MARIA ROSALBA FORERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 19.440.465 expedida en Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional Número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto proferido por su despacho el día 19 de julio del 2023 y notificado por estado el día 21 de julio de 2023; donde se decreta el desistimiento tácito, conforme a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El presente asunto tuvo su origen en una acción real, es decir el demandado **FRANCISCO ARIAS MATAMOROS** mediante constitución de hipoteca de primer grado sin límite en su cuantía, mediante escritura pública número 1694, otorgada en la notaria única de la calera el día 19 de octubre de 2012, siendo acreedor el demandante **JORGE ENRIQUE CASTRO SÁCHICA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 56 A sur No. 79g – 13 de la ciudad de Bogotá manzana 76 de la Urbanización Bertha Hernández De Ospina Pérez Sector Roma, distinguiendo con matrícula inmobiliaria no. 50S-356835; proceso que correspondió al juzgado 21 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, en virtud del no pago o no cancelación de las acreencias a que se había comprometido la parte demandada en la escritura pública antes referida.

SEGUNDO: Este expediente tuvo su tramite desde el año 2013 el cual culminó con sentencia a favor del demandante donde se ordeno el remate del referido inmueble el día 29 de noviembre de 2017, el cual fue adjudicado al señor Jorge Enrique Castro Sáchica quien mediante contrato de cesión cedió el precio al señor José Luis Luna García, y en providencia del 3 de abril del año 2018, su honorable despacho indico que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar téngase como nuevo

adjudicatario del bien objeto de la litis al señor José Luis Luna García, identificado con la cedula de la ciudadanía número 79.128.208.

TERCERO: En tratándose de acciones reales donde se persiguen los bienes inmuebles que fueron objeto de gravamen hipotecario y para el caso concreto se puede evidenciar que el bien inmueble que fue objeto de cautela, es decir, de medida de embargo, secuestro, avaluó y remate es el bien inmueble ubicado en la calle 56 A sur No. 79g – 13 de la ciudad de Bogotá manzana 76 de la Urbanización Bertha Hernández De Ospina Pérez Sector Roma, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-356835, el cual actualmente se encuentra como titular una persona diferente al demandante y demandado en el presente asunto, toda vez que se han trasegado todas las etapas procesales para finiquitar la acción hipotecaria, y en consecuencia no es que la parte demandante no haya desplegado actuación alguna durante el plazo de los dos años que indica la norma, cuando ya exista sentencia en el asunto de la referencia, lo que aconteció y no admite duda alguna es que se llegó a la culminación de la acción hipotecaria esto es, como la parte demandada no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la escritura pública escritura pública número 1694, otorgada en la Notaria Única De La Calera el día 19 de octubre de 2012 otras derivadas en virtud de que la hipoteca no era cerrada sino abierta y sin límite de cuantía, no es viable lo ordenado en su providencia que es objeto de censura específicamente lo indicado en el numeral tercero donde indica ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por los argumentos esgrimidos con antelación.

Por lo tanto, solicito a su despacho no aplicar el desistimiento tácito al proceso de la referencia, toda vez que no es conducente ni pertinente aplicar dicha norma para esta clase de asuntos, en virtud de que se encuentra finiquitado totalmente.

Del Señor Juez, Atentamente,



FRANCISCO POSADA ACOSTA

C.C. No. 19.440.465 de Bogotá

T.P. No. 190.463 del C.S. de la J.



418

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2007-0001 (J.23).

Acorde con el informe que antecede, y de conformidad con lo reglado en los artículos 5º y 14º de la Ley 986 de 2005, se decreta la suspensión de las presentes diligencias, en razón de la desaparición forzada (secuestro) de la señora **AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA**, aquí demandada.

No obstante, por secretaría oficiase a la **FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN DE FUSAGASUGÁ**, a fin de deprecarle que, en el menor tiempo posible, le indique a esta Agencia Judicial, las resultas de la investigación No. 58821. *Trámítese la misiva en debida forma, adjuntando copia del folio 286 del dossier.*

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 61
fijado hoy 25 de julio de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

8

Señor:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**

E.

S.

D.

**REF: Rad: 2007-00001 (ORIGEN 23 CIVIL CTO BTA) EJECUTIVO
HIPOTECARIO**

DTE BANCOLOMBIA

**DDOS: ALBA MARÍA GUTIÉRREZ DE BENAVIDEZ, AMPARO DEL SOCORRO
BARRERA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO FECHADO 24 DE JULIO DE 2023**

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante actual cesionario **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**, según poder adjunto, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza vengo ante usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE JULIO DE 2023** en los siguientes términos:

NOTA PREVIA Quiero manifestarle a su señoría que en fecha **26 de junio de 2013 (folio 254)** el DR JUAN CARLOS SÁNCHEZ POSSO, en representación del señor LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR presento solicitud de suspensión del proceso, el cual le fue resuelta, y ahora presenta la misma solicitud pero como apoderado de la señora NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA.

Por otra parte, su señoría su Despacho en fecha 18 de enero de 2018 (folio 302) mediante auto se señaló: “... **teniendo en cuenta la certificación aportada a folio 286 expedida por la Fiscalía 20 especializada, la ejecutada Amparo del Socorro Ortega Barrera se encuentra secuestrada desde el 29 de octubre de 202, hecho por el cual ése litigio se encuentra suspendido hasta tanto quede en libertad o se finalice el proceso de declaratoria d persona ausente que se adelanta ante el Juzgado Once de familia (fl 290).** (negrilla y subrayado fuera d teto).

Lo anterior para que el Despacho lo tenga en cuenta ya que el apoderado sabe que realizar una nueva solicitud con los mismos argumentos es deslealtad procesal más aun cuando ya existe pronunciamiento del Despacho sobre el tema puesto nuevamente en conocimiento solo cambiándole la parte a quien él representa.

Así entonces, me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

El despacho señala:

“... de conformidad con lo reglado en los artículos 5º y 14º de la Ley 986 de 2005, se decreta la suspensión de las presentes diligencias, en razón de la desaparición forzada (secuestro) de la señora **AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA**, aquí demandada...”

Se debe tener en cuenta que las personas que suscribieron la escritura hipotecaria que recae sobre el inmueble materia del litigio fueron GLORIA FABIOLA ESLAVA PRIETO y MATILDE YOLANDA ESLAVA PRIETO mediante la **ESCRITURA PÚBLICA 3751 DEL 12 AGOSTO DE 1996 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ**, tal como se puede observar en la ANOTACIÓN 18 del folio de matrícula del inmueble.

Es por ello su señoría que la señora **AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA**, no se obligó en ningún momento al cumplimiento de un crédito hipotecario, por otra parte su señoría hay que tener en cuenta que la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, es llamada al proceso hipotecario que tiene como garantía real el inmueble materia de este litigio, por haber adquirido el inmueble desde el **23 DE SEPTIEMBRE DE 1998**, según **ESCRITURA PÚBLICA 3408 DE LA NOTARIA 54 DE BOGOTÁ**, tal como se puede observar en la ANOTACIÓN 24 del folio de matrícula del inmueble., LA CUAL FUE INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EN LA OFICINA DE REGISTRO

Es por ello su señoría que en el cuerpo de la demanda se señala que los obligados (deudores) en la escritura hipotecaria son los señores GLORIA FABIOLA ESLAVA PRIETO y MATILDE YOLANDA ESLAVA PRIETO y que la señora **AMPARO ORTEGA (Garante propietaria)** adquirió la propiedad del inmueble mediante escritora pública **ESCRITURA 3408 DE LA NOTARIA 54 DE BOGOTÁ del 23 de septiembre de 1998, la cual FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, es decir ella **NUNCA FUE NI HA SIDO DEUDORA HIPOTECARIA Y MUCHO MENOS DEMANDADA**

Es por ello su señoría que no se puede suspender el proceso por las argumentaciones del apoderado de la señora NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA ya que no se cumplen los presupuestos como lo señale a continuación:

Sea lo primero manifestarle al Despacho que la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, es propietaria del inmueble materia del asunto desde el **23 DE SEPTIEMBRE DE 1998**, según **ESCRITURA PÚBLICA 3408 DE LA NOTARIA 54 DE BOGOTÁ**, tal como se puede observar en la ANOTACIÓN 24 del folio de matrícula del inmueble.

Ahora una cosa distinta y para tener en cuenta que la **ESCRITURA 3408 DE LA NOTARIA 54 DE BOGOTÁ FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, es decir **DESPUÉS DEL QUE LA SEÑORA AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA FUE SECUESTRADA.**

LO ANTERIOR PARA TENER EN CUENTA SU SEÑORÍA

Por otra parte, y para tener en cuenta su señoría, la norma en la cual solicitan la suspensión del proceso es la referenciada en la Ley 986 de 2005 artículo 14., pero no podemos pasar por alto lo señalado en el artículo 11 de la misma Ley que señala:

***Artículo 11.** Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias. Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado. (Subrayado fuera del texto).*

Podemos observar su señoría, que la norma taxativamente señala que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro

Para el caso la deuda está en mora desde **el 8 de noviembre de 1997**, tal como se puede observar en los hechos y narrativos de la demanda.

Por otra parte el apoderado judicial señalo en su escrito lo siguiente:

“...SUSPENDER de manera inmediata el proceso judicial que nos ocupa por vulnerar su Derecho Fundamental al Debido Proceso, contravenir el ordenamiento legal y configurarse la causal 3° del artículo 133 del C.G.P., y, en consecuencia, se ordene también levantar todas las medidas cautelares. ...”.

Su señoría la norma antes citada señala lo siguiente:

“Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1
(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”.

Recordemos que la hipoteca es un derecho real que afecta al bien hipotecado, por lo tanto, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, la hipoteca puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario.

Así la dispone el inciso primero del artículo 2452 del código civil:

«La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.»

En consecuencia, quien compre un bien hipotecado debe tener claro que se hace responsable por la deuda que respalda la hipoteca, así no sea el deudor.

Venta sin subrogación hipotecaria.

Cuando se hace la venta sin subrogar la hipoteca, la propiedad del dominio pasa al vendedor, y la deuda sigue en cabeza del vendedor, pero el bien continúa afectado por la hipoteca.

Es decir que, si el deudor hipotecario no paga su deuda, el acreedor podrá ejecutar la hipoteca a pesar de que el bien pertenece a otra persona, y esa otra persona no sea el deudor.

La hipoteca otorga al acreedor hipotecario dos acciones: la hipotecaria y la personal, y las dos recaen sobre el deudor, pero cuando se vende la casa sin subrogar la hipoteca, esas dos acciones se separan, de manera que la acción hipotecaria recaerá sobre el comprador actual poseedor de la casa, y la acción personal sobre el vendedor, que sigue siendo el vendedor.

Pero si el vendedor, luego de vender la casa no paga la deuda, el banco perseguirá el inmueble en manos del comprador, sin importar que él no deba nada al banco, y sin que el comprador pueda exigir al banco que primero persiga al deudor.

Por ello, quien compra una casa hipotecada sin subrogar la hipoteca, debe ser consciente del riesgo que asume, y por eso mismo, es que la hipoteca se inscribe en la oficina de registros públicos, a fin de que aparezca en el certificado de libertad y tradición.

PETICIÓN

En ese sentido, ruego al señor Juez revoque el auto aquí atacado y en consecuencia se sirva admitir la demanda.

En caso de no revocar dicho auto le solicito se conceda el recurso de APELACIÓN, el cual desde ahora señalo que queda sustentado con las mismas argumentaciones reservándome el derecho de poder realizar nuevas argumentaciones.

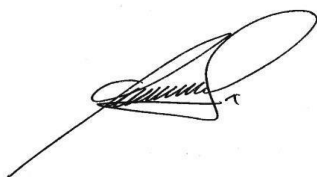
PRUEBAS

Los folios anexados al expediente y que fueron mencionados en este escrito y las que el Despacho considere.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 17 N°8-93, oficina 702 de
Bogotá. Email julioz12@hotmail.com

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA

C. C. No: 72.180.304

T. P. No: 89.925 del C. S. de la J.